



Asamblea General

Distr. limitada
16 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
29º período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2016

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VIII. Conflicto de leyes	3
A. Normas generales	3
Artículo 81. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado	3
Artículo 82. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales	3
Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporales	3
Artículo 84. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles	3
Artículo 85. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real	4
Artículo 86. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien gravado	4
Artículo 87. Significado de “ubicación” del otorgante	4
Artículo 88. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación	5
Artículo 89. Exclusión de la remisión	5
Artículo 90. Normas imperativas inderogables y orden público	5



Artículo 91. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales.	6
B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	6
Artículo 92. Ley aplicable a la relación entre los terceros obligados y los acreedores garantizados	6
Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.	6
Artículo 94. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes.	7
Artículo 95. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual	7
Artículo 96. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados	8
Artículo 97. Ley aplicable en el caso de Estados multiterritoriales.	8
Capítulo IX. Disposiciones transitorias.	9
Artículo 98. Modificación y derogación de otras leyes	9
Artículo 99. Aplicación transitoria de la presente Ley	9
Artículo 100. Inaplicabilidad de la presente Ley a las acciones iniciadas antes de su entrada en vigor	9
Artículo 101. Constitución de una garantía real anterior.	10
Artículo 102. Oponibilidad a terceros de una garantía real anterior.	10
Artículo 103. Prelación de una garantía real anterior	10
Artículo 104. Entrada en vigor de la presente Ley.	11

Capítulo VIII. Conflicto de leyes¹

A. Normas generales

Artículo 81. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado que dimanen de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido ninguna, será la ley que rija el acuerdo de garantía.

Artículo 82. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 y en el artículo 96, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado en que esté situado el bien.

2. La ley aplicable a la prelación de una garantía real que grave un bien corporal comprendido en un documento negociable y que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de ese documento, respecto de una garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros por otro método, será la ley del Estado en que se encuentre el documento.

3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un tipo de bien corporal que se utilice comúnmente en más de un Estado será la ley del Estado de ubicación del otorgante.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, una garantía real sobre un bien corporal que se encuentre en tránsito en el momento de la constitución putativa de la garantía real, o que vaya a ser trasladado a un Estado diferente de aquel en que esté ubicado en el momento de la constitución putativa de la garantía real, podrá constituirse y hacerse oponible a terceros con arreglo a las leyes del Estado de ubicación del bien al momento de la constitución putativa de la garantía real o con arreglo a las leyes del Estado de destino final del bien, siempre que el bien llegue a ese Estado dentro de un plazo de [el período que fije el Estado promulgante] a partir de la fecha de constitución putativa de la garantía real.

Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporeales

Salvo por lo dispuesto en los artículos 84 y 93 a 96, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien incorporal será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

Artículo 84. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83, en el caso de una garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o cuyo pago esté garantizado por un bien inmueble, la ley aplicable a la

¹ El Estado promulgante, en función de su tradición jurídica y sus usos en materia de redacción, podrá incorporar las disposiciones sobre conflicto de leyes a su ley de operaciones garantizadas (al principio o al final de dicha ley) o a otra ley (el código civil u otra ley).

prelación de la garantía real sobre el crédito por cobrar con respecto al derecho de un reclamante concurrente que sea inscribible en el registro de la propiedad inmobiliaria en el que puedan haberse inscrito derechos sobre el bien inmueble de que se trate será la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve dicho registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que quizás no sea fácil para un acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar averiguar si el pago de ese crédito está garantizado con una hipoteca y que, por lo tanto, la ley aplicable al conflicto de prelación con un acreedor hipotecario no será la ley del lugar de ubicación del otorgante. En consecuencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si se debería limitar la norma prevista en el artículo 84 a los créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de bienes inmuebles, o si se debería suprimir el artículo 84 en su totalidad.]

Artículo 85. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución de una garantía real:

- a) sobre un bien corporal será la ley del Estado en que [tenga lugar la ejecución][esté situado el bien gravado], salvo por lo dispuesto en el artículo 96; y
- b) sobre un bien incorporeal será la ley que rija la prelación de esa garantía real, salvo por lo dispuesto en los artículos 93, 95 y 96.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las opciones que figuran entre corchetes en el apartado a) (véase el documento A/CN.9/865, párr. 90), teniendo en cuenta que la recomendación 218 a), en la que se basa el artículo 85 a), se refiere a la ley del lugar de la ejecución por presumir que, en la mayoría de los casos, la ejecución se llevará a cabo en el lugar de ubicación del bien gravado (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. X, párrs. 66 a 71).]

Artículo 86. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien gravado

1. La ley aplicable a la constitución de una garantía real sobre el producto será la ley que rija la constitución de la garantía real sobre el bien gravado originalmente del cual haya dimanado el producto.
2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre el producto de un bien gravado será la ley que rija la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre un bien gravado originalmente que sea del mismo tipo que el producto.

Artículo 87. Significado de “ubicación” del otorgante

A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el otorgante estará ubicado:

- a) en el Estado en que se encuentre su establecimiento;
- b) en el Estado en que se ejerza la administración central de sus negocios, si tiene establecimientos en más de un Estado; y

c) en el Estado en que tenga su residencia habitual, si no tiene establecimiento.

Artículo 88. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación

1. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 2, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien gravado o del otorgante se entenderá que se hace referencia:

a) en lo que respecta a cuestiones relacionadas con la constitución, a la ubicación del bien o del otorgante en el momento de la constitución putativa de la garantía real; y

b) en lo que respecta a cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación, a la ubicación del bien o del otorgante en el momento en que se planteó la cuestión.

2. Si el derecho del acreedor garantizado sobre un bien gravado se constituye y se hace oponible a terceros y los derechos de todos los reclamantes concurrentes nacen antes de que cambie la ubicación del bien o del otorgante, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien o del otorgante se entenderá, en lo que respecta a cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación, que se hace referencia al lugar anterior al cambio de ubicación.

Artículo 89. Exclusión de la remisión

Toda remisión que se haga en el presente capítulo a “la ley” de un Estado como la ley aplicable a una determinada cuestión se entenderá referida al derecho vigente en ese Estado, excluidas las normas de derecho internacional privado.

Artículo 90. Normas imperativas inderogables y orden público

1. Las disposiciones del presente capítulo no impedirán que los órganos judiciales apliquen las disposiciones imperativas inderogables de la ley del foro que sean aplicables, independientemente de la ley que corresponda aplicar con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

2. La ley del foro determinará los casos en que los órganos judiciales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas inderogables de otra ley.

3. Los órganos judiciales solo podrán excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable conforme a lo dispuesto en el presente capítulo cuando y en la medida en que el resultado de esa aplicación sea manifiestamente incompatible con nociones fundamentales de orden público del foro.

4. La ley del foro determinará los casos en que los órganos judiciales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta el orden público de un Estado distinto de aquel cuya ley sería aplicable conforme a las disposiciones del presente capítulo.

5. El presente artículo no impedirá a ningún tribunal arbitral aplicar o tener en cuenta las normas de orden público, ni aplicar o tener en cuenta las disposiciones

imperativas inderogables de una ley que no sea la ley aplicable conforme a las disposiciones de este capítulo, si tiene el deber o el derecho de hacerlo.

6. El presente artículo no autoriza a los órganos judiciales a excluir las disposiciones de este capítulo que se refieren a la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real.

Artículo 91. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales

La apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante no excluirá la ley que sea aplicable a una garantía real de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 92. Ley aplicable a la relación entre los terceros obligados y los acreedores garantizados

La ley aplicable a la relación entre el otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable o un documento negociable y el deudor del crédito por cobrar, el obligado en virtud del título negociable o el emisor del documento negociable será la ley que rijan:

a) la relación entre el deudor del crédito, el obligado en virtud del título o el emisor del documento y el titular de una garantía real sobre el crédito por cobrar, el título o el documento;

b) las condiciones en que una garantía real sobre el crédito por cobrar, el título o el documento podrá invocarse frente al deudor del crédito, el obligado en virtud del título o el emisor del documento, incluida la posibilidad o no de que el deudor del crédito, el obligado en virtud del título o el emisor del documento hagan valer un pacto por el que se hubiese limitado el derecho del otorgante a constituir una garantía real; y

c) la determinación de si se han cumplido o no las obligaciones del deudor del crédito, del obligado en virtud del título o del emisor del documento.

Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 94, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones recíprocos de la institución depositaria y el acreedor garantizado, será

Opción A²

la ley del Estado donde tenga su establecimiento la institución depositaria en la que se mantenga la cuenta.

² Los Estados podrán adoptar la opción A o la opción B de este artículo.

2. Si la institución depositaria está establecida en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado de ubicación de la sucursal en la que se mantenga la cuenta.

Opción B

la ley del Estado que haya sido designado expresamente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria como el Estado cuya ley regirá dicho contrato o, si en este se estipulara expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, esa otra ley.

2. La ley del Estado que se determine el párrafo 1 será aplicable únicamente si la institución depositaria, en el momento de celebrarse el contrato de apertura de la cuenta, tiene en ese Estado una oficina que se dedique en forma habitual a la actividad de llevar cuentas bancarias.

3. Si la ley aplicable no se determina de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2, se determinará con arreglo a [las normas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario, que el Estado promulgante insertará aquí].

Artículo 94. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes

Si la ley del Estado en que está ubicado el otorgante reconoce la inscripción registral de una notificación como método para hacer oponible a terceros una garantía real sobre un título negociable, un documento negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o un valor no intermediado materializado, será también la ley de ese Estado la que rija la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de la garantía real.

Artículo 95. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté amparado ese derecho de propiedad intelectual.

2. Una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual podrá constituirse también con arreglo a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante, y podrá también, conforme a la misma ley, hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatario.

3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

Artículo 96. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados

Opción A

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2:

a) La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que se encuentre el certificado que incorpora dichos valores; y

b) La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que tenga lugar [el acto pertinente de] [la] ejecución.

[2. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.]

[2. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre títulos de deuda no intermediados será la ley que rija esos títulos.]

3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados inmateralizados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

Opción B

La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

Opción C

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de participación en el capital no intermediado, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de deuda no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley que rija esos títulos.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en los artículos 92, 93 y 96 se emplea una redacción diferente para describir la relación entre un tercero obligado y el acreedor garantizado, y plantearse si esos artículos deberían revisarse a fin de redactarlos de la misma manera, o si la cuestión debería regularse en su totalidad en el artículo 92.]

Artículo 97. Ley aplicable en el caso de Estados multiterritoriales

1. Si la ley aplicable a una cuestión es la ley de un Estado integrado por varias unidades territoriales, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, toda remisión a la ley de un Estado multiterritorial se entenderá que es a la ley de la unidad territorial

pertinente y, en la medida en que sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá que es a la ley del Estado multiterritorial propiamente dicho.

2. La unidad territorial pertinente que se menciona en el párrafo 1 se determinará en función de la ubicación del otorgante o del bien gravado o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

3. Si la ley aplicable es la de un Estado multiterritorial o la de una de sus unidades territoriales, será la legislación interna sobre conflictos de leyes que esté en vigor en dicho Estado multiterritorial o en la unidad territorial de que se trate la que determine si se aplicarán las normas de derecho sustantivo del Estado multiterritorial o las de una de sus unidades territoriales en particular.

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

Artículo 98. Modificación y derogación de otras leyes

1. Deróganse [las leyes que indique el Estado promulgante].
2. Se modifican como sigue [las leyes que indique el Estado promulgante] [el texto de las modificaciones será el que disponga el Estado promulgante].

Artículo 99. Aplicación transitoria de la presente Ley

1. A los efectos del presente capítulo:
 - a) Por “ley anterior” se entenderá [la ley aplicable conforme a las normas sobre conflicto de leyes del Estado promulgante] que estuviera vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
 - b) Por “garantía real anterior” se entenderá un derecho previsto en un acuerdo de garantía celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, que sea una garantía real en el sentido que se le asigna en la presente Ley y al cual se le habría aplicado la presente Ley si esta hubiera estado en vigor en el momento de su constitución.
2. A menos que se disponga lo contrario en este capítulo, la presente Ley se aplicará a todas las garantías reales comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las garantías reales anteriores.

Artículo 100. Inaplicabilidad de la presente Ley a las acciones iniciadas antes de su entrada en vigor

1. La ley anterior se aplicará a las cuestiones que sean objeto de un proceso incoado ante un órgano judicial o un tribunal arbitral antes de la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Si la ejecución de una garantía real anterior se inició antes de la entrada en vigor de la presente Ley, dicha ejecución podrá continuar con arreglo a la ley anterior.

Artículo 101. Constitución de una garantía real anterior

1. La ley anterior determinará si una garantía real anterior se constituyó antes de la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Toda garantía real anterior seguirá siendo eficaz entre las partes aunque para constituir la no se hayan cumplido los requisitos de constitución establecidos en la presente Ley.

Artículo 102. Oponibilidad a terceros de una garantía real anterior

1. Toda garantía real anterior que era oponible a terceros de conformidad con la ley anterior seguirá siendo eficaz frente a terceros con arreglo a la presente Ley:
 - a) hasta el momento en que dejaría de ser oponible a terceros con arreglo a la ley anterior; o
 - b) hasta que venza un plazo de [el período que indique el Estado promulgante] a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, si este plazo venciera antes.
2. Todo acuerdo celebrado por escrito entre el otorgante y el acreedor garantizado por el que se constituya o se prevea la constitución de una garantía real anterior se considerará autorización suficiente del otorgante para que se inscriba una notificación en el Registro después de la entrada en vigor de la presente Ley.
3. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que una garantía real anterior deje de ser oponible a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía real anterior seguirá siendo oponible a terceros con arreglo a la presente Ley desde el momento en que haya adquirido eficacia frente a terceros conforme a la ley anterior.
4. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros no se cumplen antes de que una garantía real anterior deje de ser oponible a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía real anterior surtirá efectos frente a terceros únicamente desde el momento en que se haya hecho oponible a terceros con arreglo a la presente Ley.

Artículo 103. Prelación de una garantía real anterior

1. El momento que se tendrá en cuenta para determinar la prelación de una garantía real anterior será el momento en que dicha garantía se haya hecho oponible a terceros conforme a la ley anterior o, en el caso de inscripción registral anticipada, el momento en que se haya inscrito una notificación de tal garantía conforme a la ley anterior.
2. La prelación de una garantía real anterior se determinará con arreglo a la ley anterior cuando:
 - a) la garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hayan nacido antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
 - b) no haya cambiado el grado de prelación de ninguno de esos derechos desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. El grado de prelación de una garantía real habrá cambiado únicamente si:
- a) la garantía real era oponible a terceros en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, con arreglo al artículo 102, párrafo 1, y posteriormente dejó de serlo conforme a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 4; o
 - b) la garantía real no era oponible a terceros de conformidad con la ley anterior en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, y comenzó a serlo en virtud de la presente Ley.

Artículo 104. Entrada en vigor de la presente Ley

La presente Ley entrará en vigor [en la fecha o con arreglo al mecanismo que determine el Estado promulgante].
